

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1047**

Cali, 19 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA GOMEZ RIOS en representación de los menores AMG y ZMG, en contra del señor YEFERSON MURCIA LONDOÑO, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) En el hecho quinto, habla que el demandado ha abandonado sus obligaciones de padre desde el 05 de enero de 2016, sin determinar en qué consiste ese abandono.

2) Acorde con lo anterior, se dice que el demandado ha abandonado sus deberes y obligaciones de padre, pero no se determina con claridad y precisión, si el abandono es moral, económico u otro demás, por lo que se servirá indicar las fechas, último contacto, y en general, en qué consiste el abandono manifestado.

3) Manifiesta que el abandono de las obligaciones del demandado, se ha presentado desde el mes de junio de 2016, lo que no guarda relación con el hecho quinto, además que el 21 de agosto de 2019 fue que denunció los hechos de maltrato verbal y psicológico ante la comisaría de familia, por lo tanto se solicita aclaración.

4) Ahora, en el hecho nueve manifiesta *“Estando la señora OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS, en el PAIS DE ESPAÑA, se dio cuenta que DESDE EL MES DE JULIO 5 DEL 2019, el señor YEFERSON, estaba maltratando a sus hijos y contrato un abogado para que iniciara las investigaciones de rigor, esto sucedió en el mes de julio 5 del 2019”*, por lo que no hay un orden cronológico de los hechos, pues deben venir bien determinados por cada causal invocada.

5) En el hecho quince, se dice que la señora KEYSI NICOLE LÓPEZ GONZÁLEZ ostenta la custodia provisional de los menores dada por la Comisaria de Familia del barrio Los Guaduales, y se cita el nombre *“KEYSI NICOLE LOPEX GONZALEZ”*, por lo que se solicita se indique si se trata de la misma persona.

6) Respecto del abuso sexual a que se indica han sido sometidos los menores por parte de su progenitor, no se indica si los hechos han sido puesto en conocimiento de autoridad judicial competente –Fiscalía General de la Nación-, ni se han allegado las pruebas documentales del mismo, y las resultados del mismo.

7) Pese a que se acredita el envío electrónico simultaneo de la demanda al correo del demandado, omite suministrar en integridad la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, específicamente las “evidencias” a que alude la norma, respecto de la dirección informada de la persona a notificar.

8) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los testigos y los terceros que deben ser citado al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

9) El correo electrónico del apoderado judicial, plasmado en el poder y la demanda no coinciden entre sí y el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que se le requiere para que aclare cuál correo es de notificaciones.

10) Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

11) Se advierte que en poder no se señaló específicamente en favor de que menor(es) se presenta la demanda.

12) Los documentos denominados expediente completo con número de historia: 4161.010.050.2.9.7-8692 y expediente completo con número: H.A.SD-231938983498601, debieron ser allegados con la demanda, pues la solicitud de oficiar a la Comisaría del Barrio Guaduales y al ICBF, para los efectos, controvierte el numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7624a463473e65c2b2faadeb442f3e149d9442aef7060d8cb35d5d3ea82ae2b7

Documento generado en 19/05/2021 01:55:09 PM

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GOMEZ RIOS.
DEMANDADO: YEFERSON MURCIA LONDOÑO
RAD. 760013110005-2020-00219-00
DECISIÓN: INADMITE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>